

## Consejo de la Magistratura

### RESOLUCION N° 599/08

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

#### VISTO:

El expediente N° 452/2007, caratulado “Remite denuncia efectuada por el Sr. F. A. F. c/ Juzgado Civil N° 76”, del que

#### RESULTA:

I. La remisión efectuada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5, del escrito presentado ante el citado tribunal por el Sr. F. A. F., DNI N° x, interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° x de X X dependiente del Servicio Penitenciario Federal (fs. 1/5).

II. En el mencionado escrito, denuncia a la titular del Juzgado Nacional en lo **Civil N° 76, Dra. María Cecilia Albores**, con fundamento en la inacción y falta de gestión por parte de la magistrada en lo referido al “reestablecimiento de los vínculos familiares del que suscribe y de [su] concubina M. D. S., alojada en la Unidad N° x de x del Pabellón x, así como también el de [su] madre, Á S. F., con [sus] hijas, menores de edad, F. E. F. y F. E. F. Quienes se encuentran a raíz de la situación de detención que sufren sus progenitores, internadas en un instituto de menores denominado ‘Amas Externas’ (...) Además de lo planteado, pon[e] en conocimiento de V.E. que hace 1 (uno) año y 6 (seis) meses, [se] somet[ió] de manera voluntaria, a una extracción de sangre, saliva y

cabello para determinar el A.D.N. y así facilitar [la] labor de la justicia por [su] parte, pero que aún, los resultados no han sido notificados, desconociendo en qué manera se expidieron al respecto, ya que los mismos han sido iniciados en el Juzgado en lo Nacional de Instrucción N° 5 de Cap. Fed” (fs. 1 y vta.).

**III.** Expresa, citando artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en esta situación no han sido cumplidos por la autoridad competente, es decir, el Juzgado Civil N° 76, y la incompetencia de éste por su retardo en cuanto a los resultados hechos por su propia voluntad en lo que respecta al ADN, manifestando asimismo la falta de acción de la Defensora de Menores N° 6 y del servicio social de la Sra. Sara Videla (visitadora social), la cual no habría sido competente en su función en lo que respecta a su relación para con sus hijas.

**IV.** Acompaña el telegrama procedente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 25, con destino al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal N° x, de fecha 30 de noviembre de 2007, mediante el cual se hace saber que “deberá notificar al nombrado [F. A. F.] que respecto del resultado de la pericia de ADN reclamada, de acuerdo a lo que fuera informado por personal del Cuerpo Médico Forense, la misma se encuentra aún pendiente y que en cuanto sea practicada, su resultado será remitido a la sede del Juzgado Civil que la ordenara” (fs. 3).

**V.** El 21 de febrero de 2008, se presenta ante este Consejo el Sr. F. con un escrito de similar tenor al remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5, reiterando los hechos denunciados, aduciendo que solicitó una audiencia con la jueza la que fue denegada y solicitando nuevamente se instrumenten los medios necesarios para el restablecimiento de los vínculos familiares con respecto a su familia y sus hijas (fs. 9/10).

**VI.** El 5 de marzo del corriente, se notificar a la titular del Juzgado en lo Civil N° 76, Dra. María Cecilia Albores, la denuncia que da origen al expediente de marras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. A lo que se dio cumplimiento en la misma fecha librándose el respectivo oficio (fs. 13).

**VII.** El mencionado oficio librado a la citada magistrada, fue notificado con fecha 11 de marzo del corriente.

**VIII.** A fs. 15/18, consta una nueva presentación del denunciante, del 18 de marzo del corriente año, esta vez denunciando el retardo y denegación de justicia (art. 273 CP), la violación de los deberes de funcionario público (art. 249 CP) y el abuso de autoridad por no realizar el restablecimiento del vínculo familiar con sus hijas por parte de la autoridad del Juzgado Civil N° 76, fundando todo ello en que “el día 21 de febrero del año 2008, se [le] dieron a conocer unos informes incompletos e insuficientes y carentes de objetividad, en cuanto a los resultados del A.D.N., efectuados aproximadamente, dos (2) años atrás. Estos informes provienen del Juzgado Civil N° 76 de Cap. Fed. donde por medio del tribunal Oral N° 25 de Cap. Fed., se [le] dan a conocer los mismos (...). En estos informes de A.D.N. la Autoridad Civil N° 76, toma la resolución de negar el vínculo biológico con [sus] hijas (...). Como puede observarse que, tras el incumplimiento de la Autoridad Civil N° 76 de iniciar un segundo examen de ADN, implica un notable abandono de la situación en el Expediente n° 106410/05” (fs. 16 y vta.).

**IX.** El 19 de marzo del corriente año, la Dra. Albores se presenta ante este Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 21/25).

**X.** La magistrada contesta una a una las imputaciones contenidas en la denuncia dirigida en su contra, a saber: inacción y falta de gestión por parte del juzgado a su cargo para el restablecimiento de los vínculos familiares del peticionante, Sr. F., (detenido en la Unidad Penitenciaria N° x de X X), de su concubina M. D. S. (alojada en la Unidad N° x de x), y de la madre del peticionante Á S. F. (detenida con arresto domiciliario); el “capricho” del resultado del ADN; la negación de información y a una audiencia personal con la suscripta, la falta de interés de la proveyente para efectuar el restablecimiento de las hijas con la familia, ello así porque no se condice con las constancias de la causa judicial tramitada en su tribunal, concluyendo en la más categórica negativa respecto a las

imputaciones que ha recibido, solicitando el rechazo de la denuncia por resultar infundada y no condecirse con lo actuado.

**XI.** Junto con su descargo la magistrada acompaña fotocopias de las piezas procesales pertinentes de la causa en trámite ante el juzgado a su cargo para una mejor ilustración, con las que se forma anexo a estos actuados con fecha 25 de marzo de 2008.

**XII.** En función de las medidas preliminares, se solicitó copia certificada del expediente N° 106.410/05.

**XIII.** El 23 de junio de 2008, se presenta nuevamente el Sr. F. A. F., reiterando sus argumentos de las dos presentaciones anteriores, y adjuntando las constancias de un oficio Ley 22.172 remitido por el Juzgado Civil N° 76 al Servicio Penitenciario Federal, de fecha 28 de marzo de 2008. En este se solicita que se notifique personalmente al Sr. F. que deberá tomar intervención con patrocinio letrado en el término de 10 días de notificado en esos actuados, como igualmente poner en su conocimiento los resultados de las pericias realizadas por el Cuerpo Médico Forense en relación a las menores F. E. F. C. y E. F. F. C., adjuntando copia de fs. 334/337 y de fs. 396/398 de los mismos (fs. 33/52).

#### **CONSIDERANDO:**

1°) Que, ante todo, es menester señalar que la denuncia formulada por el Sr. F. A. F. está referida a cuestiones de índole eminentemente jurisdiccional.

2°) Que, en efecto, tal como lo ha venido sosteniendo en forma pacífica y reiterada este Consejo, sus facultades en materia disciplinaria y acusatoria se limitan, en principio, a cuestiones de estricto carácter administrativo, por lo carece de potestades que le asignen injerencia alguna en lo atinente a las funciones jurisdiccionales desarrolladas por los magistrados, con la sola excepción de aquellos supuestos en los cuales se verificare un manifiesto desconocimiento del derecho, desvío de poder y/o violación de garantías constitucionales que pudieran

dar lugar a una sanción disciplinaria o a la apertura del procedimiento de remoción. Extremos, todos estos, que no se advierten en el caso traído a análisis.

3°) Que, en este sentido, resulta oportuno dejar debidamente aclarado, una vez más, que tanto los asuntos de naturaleza eminentemente normológica (sea procesal o de fondo), como las cuestiones probatorias (relativas a la pertinencia y la valoración de las pruebas en el marco de un juicio), exceden el ámbito de la competencia disciplinaria y sólo son susceptibles de revisión en el ámbito jurisdiccional a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal.

4°) Que lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así lo ha establecido sin hesitaciones y con notoria contundencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando expresó que “lo relativo a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles” (Fallos 303:741 y 305:113).

5°) Que, en el presente caso, la denuncia apunta, a través de sus imputaciones, a cuestiones que fueron objeto de las correspondientes resoluciones procesales en el ámbito judicial.

6°) Que tal observación resulta suficiente a los efectos de poner de resalto el ya señalado carácter jurisdiccional que revisten los reproches en cuestión; así como para alertar frente a la indebida instrumentación de este Consejo de la Magistratura a modo de “tercera instancia”, revisora de decisiones judiciales.

7°) Que, de lo hasta aquí expuesto, resulta razonable inferir que, por un lado, la motivación del denunciante no ha sido otra que su evidente disconformidad con los decisorios dictados. Y que, paralelamente, su objeto no ha apuntado, en rigor, tanto a una hipotética falta disciplinaria o causal de remoción

en la que hubiera incurrido la jueza denunciada, cuanto al simple hecho de que no se ha dado lugar a sus pretensiones.

8°) Que, sin perjuicio de ello, cabe recordar, a mayor abundamiento, que los jueces pueden equivocarse ya que, al fin de cuentas, son humanos y no menos humano es el servicio de justicia que los mismos proveen. Es por ello que el simple error no constituye “per se” una falta disciplinaria ni, mucho menos, una causal de remoción. De hecho, es en previsión de esos posibles errores que los códigos de forma establecen los correspondientes “remedios” procesales.

9°) Que, en ese sentido, ha sostenido Parry que “nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial”, y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes; el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana, y por ello “la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible” (“Facultades Disciplinarias del Poder Judicial”, Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes).

10°) Que, específicamente, en cuanto a las imputaciones realizadas en la primera presentación del denunciante, relativas a la inacción y falta de gestión por parte de la magistrada para el restablecimiento de los vínculos familiares del peticionante Sr. F. (detenido en la Unidad Penitenciaria N° x de X X), de su concubina M. D. S. (alojada en la Unidad N° x de x), y de la madre del peticionante Á S. F. (detenida con arresto domiciliario), al retardo en notificar los resultados de los exámenes de ADN practicados a las referidas menores al denunciante y al no cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de la magistrada, cabe efectuar las consideraciones que se vierten a renglón seguido. A saber:

a) Que, en primer lugar y tal como ya se ha anticipado ut supra, resulta indudable que tales objeciones constituyen cuestiones de naturaleza jurisdiccional, las cuales, habida cuenta de ello, son ajenas a las competencias y funciones de este Consejo de la Magistratura.

b) Que, en segundo lugar y tal como lo ha puesto de manifiesto la magistrada en su descargo, precisando los detalles respectivos, como asimismo de lo que surge de las voluminosas constancias del expediente judicial, se puede apreciar que, en la primera intervención procesal de la magistrada, de fecha 7 de diciembre de 2005, luego de la declaración de incompetencia de la titular del Juzgado Nacional de Menores N° 1 con fecha 29 de noviembre de 2005, quien venía interviniendo originariamente, y por expresa solicitud de la Defensora Pública de Menores e Incapaces de la Defensoría N° 6, aquélla procedió a proveer: I) En virtud de la citada Convención, requerir al CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA –CONAF mantener la intervención que fuera solicitada por el Juzgado de Menores N° 1 respecto de las menores, dando cumplimiento con las medidas de protección integral pertinente; II) Librar oficio al Juzgado Nacional de Instrucción N° 10 a fin de solicitarle la remisión de informes sobre el estado procesal de la causa N° 37.912/05 (caratulada “NN s/ sustracción de menores de 10 años de edad-Damnificadas: E. F. y F. E. F. C.”, anexa a la N° 11.857 caratulada “NN s/ prostitución de mayor de 18 años de edad –art. 127 ter del Código Penal; Denunciante: Ministerio de Relaciones Exteriores”) y resultado del estudio de ADN pendiente respecto de las mencionadas menores; III) Librar oficio al Juzgado Nacional de Instrucción N° 5 a fin de solicitarle la remisión de informes sobre el estado procesal de la causa N° 30.480/05 (caratulada “F., F. A. y otros s/ privación ilegítima de la libertad”); IV) Proceder a la modificación de la carátula de las actuaciones, debiendo consignarse “Protección Especial” (fs. 179 y vta. del expediente judicial).

c) Que, con todo lo ordenado, se procedió a librar los oficios respectivos con fecha 14 de diciembre de 2005, todo lo cual luce a fs. 180/181 del expediente judicial.

d) Que, el Juzgado Nacional de Instrucción N° 10 contestó el requerimiento efectuado, con fecha 15 de diciembre de 2005, recibido en el Juzgado Civil con fecha del día 20 del mismo mes y año, haciendo saber que la causa antes



mencionada fue remitida por conexidad al Juzgado Nacional de Instrucción N° 5, disponiendo la remisión del presente oficio a éste tribunal (fs. 185).

e) Que, el Juzgado Nacional de Instrucción N° 5 contestó el requerimiento efectuado con fecha 29 de diciembre de 2005 -recibido en el Juzgado Civil en fecha 6 de febrero de 2006-, haciendo saber que la causa N° 30.480/05 se encontraba en pleno trámite ante la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, que la había solicitado a los efectos de elevarla a la Cámara Nacional de Casación Penal (fs. 199). Asimismo, en la misma fecha, comunicó que la causa N° 37.912/05 se encontraba en pleno trámite y se había dispuesto la extracción de muestras de sangre de M. D. S. madre alegada-para la realización del estudio de ADN oportunamente dispuesto, estándose a la espera de los resultados de tales estudios genéticos (fs. 202).

f) Que, atento el estado de las actuaciones y el tiempo transcurrido, la jueza vuelve a reiterar pedidos de informes tanto del estado judicial de las causas penales como del resultado del estudio de ADN pendientes respecto de las menores a los Juzgados de Instrucción intervinientes (fs. 220).

g) Que, en forma concomitante, se recibe oficio proveniente del Juzgado de Instrucción N° 5 a efecto de poner en conocimiento de la magistrada que el señor F. tiene intenciones de mantener contacto con las menores (fs. 223). Atento ello, la jueza ordena correr vista a la señora Defensora Pública de Menores (fs. 224), quien tomando vista de todo lo actuado y considerando lo manifestado por el equipo tratante del CONAF a fs. 218, expresa: "estim[a] conveniente estar a las resultas del estudio de ADN realizados a [sus] representadas como previo a expedir[se] respecto de la revinculación de las menores F. E. y E. Patricia (14.12.01) con el Sr. F. A. F. a quien no ven desde hace más de un año" (fs. 232).

h) Que la magistrada, proveyendo lo solicitado por la Defensora Pública de Menores, ordena reiterar el oficio al Juzgado de Instrucción y oportunamente con el resultado del estudio de ADN correr nueva vista a la defensora (fs. 236).



i) Que, con fecha 30 de noviembre de 2006, el Juzgado de Instrucción N° 5 informa respecto a lo resuelto en la causa N° 30.480/05: a) Ampliar el procesamiento con prisión preventiva de F. A. F., por considerarlo “prima facie” coautor penalmente responsable del delito de promoción de la prostitución agravada en concurso ideal con el de privación ilegal de la libertad agravada, de manera reiterada -seis hechos-que concurren materialmente entre sí; coautor del delito de sustracción de menor de diez años de edad reiterada -dos hechos-y coautor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe, estos dos últimos hechos también en concurso real con los anteriormente referidos; b) Ampliar el procesamiento con prisión preventiva de M. D. S., por considerarla “prima facie” coautora penalmente responsable del delito de promoción de la prostitución agravada en concurso ideal con el de privación ilegal de la libertad agravada de manera reiterada -seis hechos-que concurren materialmente entre sí y a su vez, también de manera real con el delito de intervención en la conformación de una asociación ilícita como coautora y en calidad de jefe y el de sustracción de una menor de diez años de edad reiterada -dos hechos-, también en concepto de coautoría; y c) Ampliar el procesamiento con prisión preventiva bajo arresto domiciliario de S. Á F., por considerarla “prima facie” coautora penalmente responsable de los delitos asociación ilícita en calidad de miembro y de sustracción de una menor de diez años de edad reiterada -dos hechos-. Asimismo, que dicho decisorio ha sido confirmado por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero el 30 de octubre de 2006 y a la fecha la Sra. Fiscal ha requerido la elevación a juicio de la causa en los términos del art. 347 del CPPN.

j) Que, atento las constancias de autos, la magistrada ordena correr un nuevo traslado a la Defensora Pública de Menores con fecha 28 de diciembre de 2006 (fs. 255).

k) Que, a su vez, en la misma fecha y recibido en el Juzgado el día 2 de febrero de 2007, el Juzgado de Instrucción N° 5 informa respecto a la causa N°

37.912/05 que, hasta la fecha, no se han obtenido los resultados del estudio de ADN ordenado respecto de las mentadas suficiente para llevar a cabo el estudio de ADN, solicitando autorización a fin de realizar una nueva extracción de sangre (fs. 265). Que, una vez devueltos los actuados al juzgado, la magistrada corre vista de ello a la defensora, quien presta su conformidad a dicha solicitud (fs. 268 del 28 de febrero de 2007, y 270 del 7 de marzo de 2007, respectivamente)

m) Que, con fecha 14 de mayo del corriente, el Cuerpo Médico Forense reitera su solicitud (fs. 275), pero atento a que la causa se encontraba aún en la Defensoría, se reserva dicha actuación junto con informes de seguimiento y pedido de prórroga de la medida excepcional por parte de la ahora SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA –SENNAF-(ex CONAF), dado que persisten las causas que dieron origen a la separación de las niñas de autos del medio familiar (fs. 278/282).

n) Que, la magistrada dispone remitir los autos al Cuerpo Médico Forense a fin de dar cumplimiento a lo requerido, y librar oficio al Juzgado de Instrucción N° 5 a fin de informar la medida con fecha 14 de abril (fs. 284).

ñ) Que luego de dos fracasos de las pertinentes citaciones, la orden de extracción de sangre se cumple el día 21 de mayo de 2007.

o) Que a fs. 299/301 se agrega un nuevo informe de seguimiento y pedido de prórroga de la medida excepcional por parte de la SENNAF, recibido en el juzgado el día 4 de julio de 2007. En éste se expresa que se mantiene expectante ante los resultados del examen de ADN, y que se considera pertinente esperar dichos resultados antes de proponer cualquier tipo de revinculación, a fin de evitar desuniones futuras si las pruebas no favorecen a los que se dicen familiares.

p) Que, atento las constancias de autos, los referidos informes de la SENNAF (fs. 278/282 y 299/301) y de conformidad con el art. 39 de la Ley 26.061, la magistrada resuelve mantener la medida excepcional de internación de las menores, librar oficio al Cuerpo Médico Forense a fin de requerirle con carácter de urgente la remisión de los resultados de las pruebas de interviniente solicitó una

nueva muestra de sangre en papel de filtro de la menor F. E., la que fue remitida con fecha 14 de agosto y que se ordenó al mismo practicar el estudio a la mayor brevedad posible (fs. 306).

r) Que, con fecha 4 de diciembre de 2007, el Juzgado reclama al Cuerpo Médico Forense el resultado del estudio de ADN. Que éste contesta que el estudio está en su etapa final estimando que en la semana próxima se elevará el correspondiente resultado (fs. 330). Igualmente se ordena librar oficio para requerir la remisión con carácter urgente (fs. 331).

s) Que, con fecha 5 de diciembre de 2007 el Cuerpo Médico Forense remite informe con el resultado del examen de ADN oportunamente ordenado (fs. 334/347), aunque no pueden ser agregados al expediente por encontrarse los mismos en la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (fs. 352).

t) Que con fecha 13 de diciembre de 2006, la magistrada ordena rectificar el objeto de la carátula de autos consignando "control de legalidad ley 26.061", agregar el informe del Cuerpo Médico Forense, librar oficio al Juzgado de Instrucción N° 5 a efectos de solicitarle a su titular que comunique al Sr. F. que, dado el resultado del estudio de ADN remitido por aquél, entiende la suscripta que no resulta procedente en este estado procesal la fijación de la audiencia solicitada y que se acompañe una copia del referido informe forense, y dar vista a la Defensora de Menores (fs. 353). Se libra el oficio ordenado en la misma fecha y el día 17 de diciembre de 2007 se remite la causa judicial a la Defensoría a sus efectos.

u) Que, en tercer lugar, la concubina que el denunciante menciona, Sra. M. D. S. (alias "V.") nunca se presentó a reclamar vinculación con las menores y de hecho, se negó en su oportunidad a permitir extraerse muestra de sangre para el examen genético ordenado por el juez de instrucción.

v) Que, en cuarto lugar, como lo aclara la jueza en oportunidad de su descargo, la Ley 26.061 establece que debe darse prioridad al interés de los menores y la Ley 23.849 dispone que, para las decisiones que deban tomarse

cuando estén en juego intereses de menores de edad, debe prevalecer el “superior interés del niño”. Ese ha sido en todo el proceso el principal objetivo a alcanzar conforme las constancias del expediente judicial. Nótese que a la fecha del inicio de las causas judiciales ut supra mencionadas, las menores contaban con sólo tres (3) años de edad con los cuidados especiales que esas edades conllevan.

11°) Que, en el sentido expuesto en los considerandos que anteceden, se observa a través de la lectura del expediente judicial que, desde su inicio, se agregaron en forma periódica y sistemática, los informes psicológicos, médicos y socioambientales realizados a las dos menores, los cuales fueron sucesivamente proveídos por el juez penal y las juezas de menores intervinientes en un principio y luego por la magistrada aquí denunciada (Vgr. a fs. 100/104, 109/111, 112/114, 154, 158, 163, 174, 187/190, 205/207, 208, 211/213, 215/219, 233/235, 245/246, 249/254, 278/282, 299/301 entre otros). Asimismo, se agregó toda la documentación existente en cuanto a la identificación personal de las mismas (fs. 117/123, 126/140, 160/161).

12°). Que, por todo lo expuesto hasta aquí, no se advierte que haya habido un incumplimiento a las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño ni a las leyes nacionales que la operativizan por parte de la magistrada, ni tampoco que haya habido inacción y falta de gestión para el restablecimiento de los vínculos familiares, ni menos aún un retardo en notificar los resultados de los exámenes de ADN practicados a las referidas menores al denunciante. Tampoco se constata que haya habido falta de acción por parte de la defensora pública de menores e incapaces ni del servicio social del SENNAF (ex CONAF) como alegara el denunciante en su presentación.

13°) Que, en cuanto a la imputación formulada en la ampliación de la denuncia, referente a la negativa de la magistrada a conceder una audiencia al denunciante, como ya se expuso ut supra, la jueza consideró que, dado el resultado del estudio de ADN que excluyó la paternidad del denunciante en relación a las dos menores tuteladas, no resultaba procedente, en ese estado

procesal, la fijación de la audiencia solicitada y ordenó acompañar una copia del referido informe forense al oficio que lo notificaba.

14°) Que, tal como ya se ha anticipado oportunamente, es indubitable que semejante reproche también apunta a una cuestión de orden jurisdiccional, la cual, precisamente por tal razón, resulta ajena a las competencias y funciones de este Consejo de la Magistratura.

15°) Que, en cuanto a las imputaciones contenidas en el tercer escrito del denunciante, que reitera las anteriores, amén de tachar de carentes de objetividad a los informes de ADN, de calificarlos de incompletos e insuficientes, y de supuesto “capricho” en el accionar de la magistrada en relación con la resolución de negar el vínculo biológico con las hijas, iniciar un segundo examen de ADN y la implicancia del abandono de la situación en el expediente judicial, se puede apreciar una situación similar en cuanto a que resulta indudable que tales objeciones constituyen cuestiones de naturaleza jurisdiccional.

16°) Que, como lo aclara la magistrada en su descargo, requerir el resultado del ADN no es un “capricho” y mucho menos un absurdo, aún cuando el denunciante haya reconocido legalmente a las menores. Con ello se tiende a conocer la realidad biológica de dos niñas, garantizando con ello el derecho a la identidad de ellas. Esto lo protege y prioriza la Constitución Nacional.

17°) Que, además, como se desprende del expediente judicial, existía una duda razonable en cuanto a la paternidad de las menores, lo cual con el devenir de la causa se extendió también a la presunta maternidad, razón por lo cual la Defensora Pública de Menores en su requerimiento de fecha 18 de febrero de 2008 (fs. 369) solicita, teniendo en cuenta el resultado del estudio genético, designar a sus defendidas un tutor “ad litem” (art. 397, inc. 1 del C.C.N.) a fin que promueva la acción de impugnación de paternidad contra el Sr. F., y asimismo, atendiendo a la negativa de la Sra. Dos S. a someterse a la evaluación genética, también deberá promover la acción de impugnación de la maternidad pertinente. En este sentido, también solicita se establezca si existe vínculo de hermandad

entre las dos menores atento las inquietudes de las operadoras sociales intervinientes y, en caso de ser necesario se ordene practicar un nuevo examen de ADN.

18°) Que, como se observa de las constancias del expediente, la Defensora Pública de Menores es la que solicita un nuevo estudio genético, pero no por dudas en relación a la paternidad, si no para establecer si existe vínculo biológico entre las dos menores, a fin de que sus defendidas puedan conocer su realidad biológica. A mayor abundamiento, se aclara que la conclusión del nuevo estudio de ADN dio que las niñas presentan índices bajos de hermandad como de medio hermandad, y que dicha circunstancia debilita la hipótesis de la existencia de un vínculo de hermandad entre ambas.

19°) Que atento lo expuesto, y ante la solicitud de la Defensora Pública de Menores, la magistrada procedió, con el objeto de atender a la protección integral de las niñas, a librar oficio al Servicio Penitenciario Federal para que notifique personalmente al Sr. F. que debería tomar intervención con patrocinio letrado en los autos, poniendo en su conocimiento las nuevas pericias forenses en relación a las menores adjuntado copias de las mismas; idéntica resolución oficiando a la Unidad N° x de x en cuanto a la Sra. M. D. S.; librar oficio al Tribunal Oral N° 25 a fin de poner en su conocimiento los resultados de las pericias de ADN, y que a petición de la Sra. Defensora de Menores se designó tutor ad litem para que en representación de las menores promueva acción de impugnación de paternidad contra el Sr. F. y evalúe la conveniencia de promoverla contra la Sra. D. S.; librar oficio al Juzgado Federal N° 2 de Morón a fin de poner en su conocimiento los resultados de las pericias de ADN, y que a petición de la Sra. Defensora de Menores se designó tutor ad litem; dar traslado al tutor de la ampliación de pericia solicitada por el Cuerpo Médico Forense en relación al vínculo de hermandad de las niñas; dar vista a Sra. Defensora de Menores; correr traslado al tutor ad litem de la petición formulada por la Sra. Defensora de Menores en cuanto a dar intervención al Registro Nacional de Información de Personas Menores

Extraviadas dentro del programa Nacional de “Prevención de la Sustracción de Tráfico de Niños y de los Delitos contra la Identidad”.

20°) Que, de lo expuesto precedentemente, se desprende que no se ha producido un abandono de la situación en el expediente judicial en el que se debate la situación de las menores de marras y que la actividad judicial continúa a fin de esclarecer su realidad biológica y preservar el “superior interés” de las niñas, principio de rango constitucional.

21°) Que, tal como ya se ha anticipado oportunamente, es indubitable que semejante reproche también apunta a una cuestión de orden jurisdiccional, la cual, precisamente por tal razón, resulta ajena a las competencias y funciones de este Consejo de la Magistratura.

22°) Que, en definitiva, luego de un detenido análisis de las presentes actuaciones y sobre la base de lo que precedentemente se ha expuesto, cabe concluir que no surge de la actuación de la Dra. Maria Cecilia Albores ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria establecida en la ley 24.937 y modificatorias, por lo que corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 287/08)-desestimar las presentes actuaciones en los términos del artículo 19, inciso a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora María Cecilia Albores, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 76.



2º) Notificar al denunciante, y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Dr. Mariano Candiotti – Dr. Hernán L. Ordiales (Secretario General)